



UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
MAESTRÍA EN DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL
“TRABAJO DE TITULACIÓN ESPECIAL”

PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO
CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL

“EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN RELACION A UNA
DE SUS FUNCIONES: GARANTIAS DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES EN EL ECUADOR”

AUTOR:

AB. NATALIA QUEVEDO JARAMILLO

TUTOR:

DR. PUBLIO DAVILA ALAVA, MG.

GUAYAQUIL – ECUADOR

OCTUBRE 2016

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIAS Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO DE TESIS	
TÍTULO: “EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN RELACION A UNA DE SUS FUNCIONES: GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ECUADOR”	
AUTOR/ES: ABG. NATALIA QUEVEDO JARAMILLO	REVISORES: DR. PUBLIO DAVILA ALAVA, MG.
INSTITUCIÓN: Universidad de Guayaquil	FACULTAD: Facultad de Jurisprudencia
CARRERA: MAESTRIA EN DERECHO FUNDAMENTALES Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL	
FECHA DE PUBLICACIÓN: OCTUBRE 2016	NO. DE PÁGS: 48
ÁREA TEMÁTICA: DERECHO	
PALABRAS CLAVES: Garantías, derechos y justicia	
<p>RESUMEN: En si mi investigación se desarrolla en lo que constituye el Derecho Procesal Constitucional también llamado jurisdicción constitucional, que no es otra cosa que un instrumento o herramienta jurídica, a través de la cual se controla la supremacía de la Constitución y de esta forma se salvaguardan o protegen los derechos de las personas. Como ciencia el derecho procesal constitucional estudia el conjunto de principios y normas constitucionales y legales que le permiten defender aquellas dos funciones fundamentales arriba indicadas, y estudia toda la estructura jurídica de organización y funcionamiento de los órganos que ejercen dichas funciones.</p> <p>Dentro del tema señalamos los distintos modelos de derechos procesal constitucional o jurisdiccional constitucional (hablamos del sistema concentrado, difuso y mixto). También se habla de la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Constitucional, así como los procedimientos de control de la supremacía constitucional, sin dejar de un lado los principios que coadyuvan a garantizar la supremacía constitucional.</p> <p>En la presente se utilizó como métodos a aplicar: histórico, cualitativo, empírico entre otros realizando respectiva recopilación de información en general.</p>	
N° DE REGISTRO(en base de datos):	N° DE CLASIFICACIÓN:
DIRECCIÓN URL (estudio de caso en la web)	
ADJUNTO URL (estudio de caso en la web):	
ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTORES/ES:	Teléfono: 0998418873 E-mail: natiquevejara@gmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCION:	Nombre:
	Teléfono:

CERTIFICACION DEL TUTOR

DR. PUBLIO DAVILA ALAVA, En mi calidad de tutor de la estudiante, del Programa de MAESTRIA EN DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL, nombrado por el Decano de la Facultad de Jurisprudencia. CERTIFICO que el estudio de TITULACION ESPECIAL titulado “EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN RELACION A UNA DE SUS FUNCIONES: GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ECUADOR” en opción al grado académico de Magíster EN DERECHOS FUNDAMENTALES Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL, cumple con los requisitos académicos, científicos y formales que establece el Reglamento aprobado para tal efecto.

Atentamente,

DR. PUBLIO DAVILA ALAVA, MG.

TUTOR

Guayaquil, Octubre de 2016

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a quienes
representan todo en mi vida: MI
FAMILIA.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad de Guayaquil, por el apoyo brindado para mi formación académica, así como a mi tutor y principalmente a Francisco Quevedo Madrid, mi padre que es quien me impulsa cada día con mi preparación académica y espiritual.

DECLARACION EXPRESA

La responsabilidad del contenido de este trabajo de titulación especial, me corresponde; y el patrimonio intelectual de la misma a la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

Firma

Ab. Natalia Quevedo Jaramillo

ÍNDICE GENERAL

Certificación del Tutor	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Declaración de responsabilidad	VI
Resumen	XI
Abstract	XII
Introducción	1
Delimitación del problema:	1
Formulación del problema:	2
Justificación:	2
Objeto de estudio:	2
Campo de acción o de investigación:	2
Objetivo general:	3
Objetivos específicos:	3
La novedad científica:	4
CAPÍTULO I	
MARCO TEÓRICO	5
1.1.1 Antecedentes	5
1.1.2. Derecho Procesal Constitucional o Jurisdicción Constitucional	6
CAPITULO II	8
MARCO METODOLÓGICO	8
2.1. Metodología	8
2.2 Métodos	8
2.2.1. Métodos Científico	8
2.2.2. Métodos Cualitativo	9
2.2.3. Método Histórico	9
2.2.4. Método Teórico	9
2.2.4. Método Empírico	9
2.3. Hipótesis	9
2.4. Criterio Ético de la Investigación	9
CAPITULO II	
3.1.- Campo de acción del derecho procesal constitucional	10

3.2. Principios del Derecho Procesal Constitucional.....	11
3.2.1.Principios que rigen el Derecho Procesal Constitucional.....	11
3.2.1.1.Principio de Socialización del Proceso.....	11
3.2.1.2.Principio de Dirección Jurisdiccional.....	11
3.2.1.3.El Principio de Economía Procesal	12
3.2.1.4.El Principio Dispositivo.....	12
3.2.1.5.El Principio de Contradicción.....	12
3.2.1.6.El Principio de Informalidad.....	12
3.2.1.7.El Principio de Inmediación.....	12
3.2.1.8.El Principio de Oralidad.....	12
3.2.1.9.-El Principio de Presunción Constitucional.....	13
3.2.1.10.-El Principio de IURA NOVIT CURIA.....	13
3.3.La Administración de Justicia Constitucional.....	16
3.4.-Los Principios Procesales de la Justicia Constitucional.....	22
3.4.1-El Debido Proceso.....	22
3.4.2.-La aplicación directa de la Constitución.....	22
3.4.3.-Gratuidad de la Justicia Constitucional.....	22
3.4.4.-Inicio por demanda de parte.....	23
3.4.5.-Inicio de oficio.....	23
3.4.6.-Dirección del proceso.....	23
3.4.7.-Formalidad condicionada.....	23
3.4.8.-Doble instancia.....	23
3.4.9.-Motivación.....	23
3.4.10.-Comprensión efectiva.....	23
3.4.11.-Economía procesal.....	23
3.4.12.-Publicidad.....	24
3.4.13.-Luna novit curia.....	24

3.4.14.-Subsidiariedad.....	24
3.5. Órganos que Integran la Administración de Justicia Constitucional.....	24
3.6.-La Corte Constitucional.....	25
3.7.-Las Garantías Jurisdiccionales.....	25
3.7.1.-El Principio de Informalidad.....	26
3.7.2.-El Principio de Celeridad.....	26
3.7.3.-El Principio de no Subsidiariedad.....	26
3.7.4.-El Principio de Trámite Tradicional.....	26
3.7.5.-Ejecución Integral de la Sentencia.....	27
3.7.6.-El Principio de Revisión de Sentencia Ejecutada.....	27
3.7.7.-Principio de Diversidad Cultural.....	27
3.8.-Las Garantías Constitucionales.....	27
3.9.-Clasificación de las Garantías Jurisdiccionales.....	28
3.9.1.-Acción de Protección.....	28
3.9.2.-La Acción de Habeas Corpus.....	31
3.9.3.-La Acción de Acceso a la Información Pública.....	33
3.9.4.-La Acción de habeas Data.....	36
3.9.5.-La Acción Extraordinaria de Protección.....	38
3.9.6. La Acción por Incumplimiento.....	40
3.9.7. La Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena.....	40
CAPÍTULO IV	
4.1. Análisis y discusión de los resultados de las entrevistas personales.....	42
4.1. Se está garantizando el efectivo goce de los derechos fundamentales en el momento que entra en actividad el proceso constitucional.....	43
4.2. ¿cuál es su apreciación de que no existan jueces especializados en material constitucional, a fin de que se encarguen exclusivamente a las acciones interpuestas.....	43

4.3. ¿Considera usted que los abogados en el libre ejercicio están capacitados para interponer acciones constitucionales?.....45

4.4. Verificación de la Hipótesis.....45

4.4.1. Hipótesis.....46

CAPÍTULO V

5.- CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

5.1. Propuesta.....46

5.2. Conclusiones.....46

5.3. Recomendaciones.....47

5.4.BIBLIOGRAFÍA.....48

RESUMEN

En si mi investigación se desarrolla en lo que constituye el Derecho Procesal Constitucional también llamado jurisdicción constitucional, que no es otra cosa que un instrumento o herramienta jurídica, a través de la cual se controla la supremacía de la Constitución y de esta forma se salvaguardan o protegen los derechos de las personas. Como ciencia el derecho procesal constitucional estudia el conjunto de principios y normas constitucionales y legales que le permiten defender aquellas dos funciones fundamentales arriba indicadas, y estudia toda la estructura jurídica de organización y funcionamiento de los órganos que ejercen dichas funciones.

Dentro del tema señalamos los distintos modelos de derechos procesal constitucional o jurisdiccional constitucional (hablamos del sistema concentrado, difuso y mixto). También se habla de la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Constitucional, así como los procedimientos de control de la supremacía constitucional, sin dejar de un lado los principios que coadyuvan a garantizar la supremacía constitucional.

En la presente se utilizó como métodos a aplicar: histórico, cualitativo, empírico entre otros realizando respectiva recopilación de información en general.

Palabras claves: Garantías, derechos y procedimiento.

SUMMARY

Whether my research takes place in what constitutes Constitutional Litigation also called constitutional jurisdiction, which is nothing more than an instrument or legal tool through which the supremacy of the Constitution and thus is controlled safeguarding or protect the rights of individuals. As the constitutional procedural law science studies the set of principles and constitutional and legal norms that allow you to defend those two fundamental functions listed above, and studying all the legal structure of organization and functioning of the organs exercising those functions.

Within the theme we note the different models of procedural constitutional rights or constitutional court (we speak of the concentrate, diffuse and mixed system). There is also talk of the legal nature of Constitutional Litigation and control procedures of constitutional supremacy, while aside the principles that contribute to ensuring constitutional supremacy.

In this was used as methods to apply: historical, qualitative, including performing respective empirical information gathering in general.

Keywords: guarantees, rights and procedure.

INTRODUCCION

Delimitación del Problema.

El Derecho Procesal Constitucional tiene su antecedente histórico en el caso *Merbury vs. Madison* resuelto por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica (aunque algunos encuentran su antecedente más antiguo en el Habeas Corpus AMENDMENT ACT INGLESA de 1679) y en la Constitución y Tribunal Constitucional en su obra “Garantías Jurisdiccionales de la Constitución”. En América Latina no fue hasta recientemente, desde los años cincuenta, que fue conformándose un conjunto de reglas procesales constitucionales con precursores como Couture. Ha sido en este sentido la Jurisprudencia y la doctrina las que han ido desarrollándola y demarcando sus límites, límites distintos y concretos en relación con otros procedimientos.

La misma evolución de los derechos humanos impulsó de mejor manera su realización, buscando el camino más expedito para que las garantías de esos derechos se cristalizaran y fueran una realidad. Las reglas de la jurisdicción constitucional aquí en el Ecuador las encontramos en la misma Constitución, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el Reglamento de Sustanciación de procesos que tiene la Corte Constitucional. Al topar el tema de la Jurisdicción Constitucional me he propuesto, aunque sea someramente, ver hasta qué punto convergen la teoría y la práctica al momento de plasmar de hecho una acción de garantías, una medida cautelar, una acción de protección, etc. A fin de detectar si se producen obstáculos o interferencias en el procedimiento constitucional, señalar la problemática jurídica e insinuar o sugerir posibles soluciones, sin dejar de señalar la necesidad de una jurisdicción constitucional especializada (no a cargo de la justicia ordinaria).

Formulación del Problema:

Este trabajo, busca profundizar en la investigación de: La determinación de si en la práctica jurídico constitucional se está garantizando el efectivo goce de Derechos Fundamentales en el momento que entra en actividad la Jurisdicción Constitucional (proceso constitucional), sobre la acción en si (la demanda), la prueba, la ejecución de la sentencia, el desarrollo de las audiencias, o simplemente si en estas formas procesales se constitucionales obstaculizan la efectiva y pronta realización de las Garantías Jurisdiccionales de Derechos Fundamentales?. Las causas obedecerían a la falta de jueces expertos en la materia y los efectos serían la falta de eficacia suficiente de las garantías al no ser admitidas en las resoluciones actuales.

Justificación.

Es indudable que derechos y garantías actúan juntos y esta actuación conjunta posibilita el pleno goce de los derechos. Ferrajoli (2007), expresaba que *“la existencia de un derecho demanda la creación de una garantía adecuada”*.

Los Estados que son parte de la Convención de Derechos Humanos, han ratificado su compromiso, en cuanto en el sentido de respetar los derechos y libertades de cada ciudadano, aceptando y principalmente reconociendo que los derechos fundamentales de las personas no se adquieren por pertenecer a determinado país, sino que más bien radican en la persona en si, justificándose su protección internacional.

Nuestra Constitución, acorde con lo expresado, ha determinado las denominadas Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales. Estas Garantías Constitucionales no son otra cosa que acciones o recursos que responden el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en todo lo que esté relacionado con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Estas Garantías que se encuentran en nuestra Constitución Ecuatoriana, están a disposición de cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad. Los procesos constitucionales que por ellas se forman son sustanciados por los órganos que ejercen potestad jurisdiccional (los jueces) y por la Corte

Constitucional. Estos procesos a los que hacemos mención o Garantías Jurisdiccionales tienen por finalidad, la declaratoria de violación de uno o más derechos de las personas o de la naturaleza, el resarcimiento de los daños causados, o frenar la violación de un derecho. Es por ello que en la presente investigación se estudiarán los antecedentes de las Garantías, el análisis de las mismas, su aplicabilidad, estableceré conclusiones y recomendaciones, se comprobarán las hipótesis y su aplicabilidad en el país.

Objeto de estudio

Por lo indicado, surge la necesidad de revisar e investigar nuevas y mejores soluciones, a fin de que los derechos que hace mención nuestra Carta Magna sean respetados a cabalidad, en este estudio abarcaremos el proceso constitucional en sus diferentes fases, que como lo referimos en líneas preliminares compone un derecho del cual se debería hacer uso.

Campo de Acción o de Investigación

Son los datos, leyes, normas, conceptos entre otros relativos al derecho procesal constitucional. La presente investigación se centrará específicamente en lo que acontece en la ciudad de Machala, con la trascendencia que esto tiene dentro de esta comunidad.

Objetivo general

Elaborar una investigación profunda en la administración de justicia penal y dentro de ella lo relacionado con las Garantías Jurisdiccionales encargadas de la Supremacía Constitucional y de proteger los derechos humanos de las personas, a fin de viabilizar de mejor manera el cumplimiento de las Garantías.

Objetivos específicos

Identificar el estado y aplicabilidad, en que se encuentra el derecho procesal constitucional, en la ciudad de Machala.

La Novedad Científica

Se ha logrado determinar la necesidad de creación de judicaturas constitucionales con jueces especializados en la materia.

Capítulo I

MARCO TEORICO

1.1.- TEORÍAS GENERALES

1.1.1. Antecedentes

Desde el Neoconstitucionalismo se viene afirmando que el estado y sus instituciones encuentran su legitimidad y justificación en la medida en que protejan los derechos e intereses de los individuos, grupos, colectividades y aun los de la naturaleza. Que esto explica el rol de subordinación de la política a la justicia: la justicia comprende a todo el conjunto de derechos los mismos que son la razón del ser de las instituciones políticas. Consecuentemente, el estado, que despliega sus políticas a través de sus instituciones, solo es aceptado en tanto y en cuanto haga efectivo los derechos (protegiéndolos y garantizándolos), o, al menos no los vulnere, pues esa es la forma de realizar la justicia. Por ello también, todo poder normativo del país debe adecuar sus preceptos y disposiciones que dicta a los derechos constitucionales de las personas para que tengan validez (Art.84 Asamblea Nacional, 2008). De otra parte, y hay que decirlo, los derechos humanos, que preceden a las normas positivas, son valores que dimanen de la dignidad humana, esto es, de considerar al ser humano un fin en sí mismo. Por tal realidad, los derechos humanos constituyen el fundamento de todo el ordenamiento jurídico positivo, que se limita a reconocerlo como condición de su propia existencia. Vulnerar un derecho fundamental de las personas es desconocer la dignidad de los seres humanos.

Hoy en día no hay derechos constitucionales sin garantías también constitucionales. La incorporación al derecho objetivo de los derechos y sus garantías, es una labor sujeta a un reconocimiento que se enuncia en los preceptos de rango supremo llamados principios, y a que tales garantías estén condicionadas al desarrollo de un procedimiento formal instituido por la Constitución y las leyes.

1.1.2.-Derecho Procesal Constitucional o Jurisdicción Constitucional

La necesidad de asegurar la supremacía de las normas constitucionales y la de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos y de la naturaleza, ha empujado a los estados democráticos, desde hace unos cincuenta años, a incorporar diferentes sistemas de jurisdicción constitucional. La doctrina nos habla, generalmente, de tres modelos de jurisdicción constitucional: el sistema concentrado, el sistema desconcentrado o difuso; y, el sistema mixto.

El sistema concentrado se caracteriza por tener un órgano autónomo como puede ser, un Tribunal o una Corte Constitucional, que realiza el control constitucional de todo el ordenamiento jurídico. Las sentencias que emite este órgano producen efectos generales (erga omnes).

El sistema difuso o desconcentrado. En este modelo de jurisdicción constitucional la labor de control constitucional de las normas jurídicas las llevan a cabo todos los tribunales y jueces ordinarios del país (se convierten en jueces constitucionales). Ellos inaplican las normas opuestas a la Constitución y a sus sentencias surten efectos para el caso concreto (efecto interpartes).

En el sistema mixto se comprende simultáneamente a los dos modelos anteriores: el control es concentrado y se otorga a un solo órgano especial, como dijimos más arriba; y, el control es desconcentrado o difuso al ejercerlo los tribunales y jueces de justicia del país. En nuestro país todos conocemos que se encuentra incorporado un sistema mixto, es decir, tenemos una Corte Constitucional que ejerce un control concentrado, abstracto y directo de constitucionalidad, y, de otra parte, mantenemos un control difuso, concreto e indirecto de constitucionalidad ejercido por la justicia ordinaria.

A consecuencia de este sistema es que en oportunidad a un conflicto de normas, el órgano de sustanciación puede escoger entre dos procedimientos: a) enviar el proceso a la Corte

Constitucional para que resuelva sobre la constitucional de la norma, b) el mismo juez resolverá la inaplicabilidad de la norma (no declarara su inconstitucionalidad).

De otra parte, es indudable que ha sido la doctrina jurisprudencial de los tribunales y cortes constitucionales, la que ha permitido el desarrollo del derecho procesal constitucional, dado que sus resoluciones interpretativas configuran los llamados precedentes constitucionales. Es necesario subrayar desde ahora que en la sustanciación de las causas constitucionales las normas de derecho común no rigen, puesto que la administración de justicia constitucional se rige por sus propias normas procesales y principios. Normas procesal que son de aplicación obligatoria y excluye las otras que los jueces comunes aplican en los procesos comunes.

En torno a la naturaleza jurídica del derecho procesal constitucional se han expuesto varias opiniones. Algunos autores consideran que el derecho procesal constitucional es una parte del derecho constitucional (tendencia constitucionalista); para otros el derecho constitucional es parte del derecho procesal general (tendencia procesalista); y, finalmente, los menos, piensan que su naturaleza es mixta (tendencia mixta), es decir, parte constitucional y parte procesal.

No podemos dejar pasar por alto algo que se ha vuelto evidente: la constitucionalización del ordenamiento jurídico, que constituye una operación a través de la cual se afinan y derivan los principios y normas de cada sector jurídico, dándoles categoría constitucional. En esta presentación sintética descriptiva, que como introducción al derecho procesal constitucional hemos elaborado, no podía faltar una tentativa de definición sobre el mismo.

Para nosotros tiene naturaleza procesal, y pertenece al derecho público, está constituido por un conjunto de normas y principios constitucionales que son medios a través de los cuales puede cumplir sus funciones de control de la supremacía constitucional y de protección de los derechos fundamentales de las personas.

Capítulo 2

MARCO METODOLOGICO

2.1. METODOLOGÍA:

Esta investigación tiene un enfoque cualitativo, porque implica fundamentalmente el análisis de textos y documentos, adicional a la contribución valiosa de un estudio de campo, por medio del cual se examinarán opiniones de expertos incluidos en la materia de esta investigación, así mismo emprenderemos un estudio con resúmenes descriptivos, lo que permitirá establecer una vía más adecuada en un futuro.

La metodología aplicada es la del método bibliográfico, documental, analítico e interpretativo, y será de carácter exploratoria - propositiva, con la finalidad de realizar un análisis metódico de la información y datos recogidos en forma directa, con el propósito de describirlos, interpretarlos

2.2.-METODOS:

2.2.1-Método Científico

Es el encargado de encaminar a quien realiza la investigación a encontrar la realidad que buscaba, en cuanto al problema planteado. Y que a su vez de forma organizada adquiera los conocimientos requeridos sobre el Derecho Procesal Constitucional.

2.2.2.-Método Cualitativo

Con este método inicie con una revisión necesaria del tema en general, para poder entender la totalidad concreta de la realidad desde un marco referencial, hasta llegar a los objetivos, las hipótesis y las variables.

2.2.3.-Método Histórico

Se utiliza para analizar progresivamente la evolución del derecho procesal constitucional.

2.2.4.- Métodos Teóricos

El objeto de nuestra investigación se exploró por métodos teóricos, como guía para desarrollar nuestro trabajo.

2.2.5. Métodos Empíricos

Utilizamos el elemento de observación documental, aplicada en las Constituciones del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Sentencia de la Corte Constitucional, etc.

2.3-HIPOTESIS

Se está respetando y garantizando el debido goce de Derechos Fundamentales en el momento que entra en actividad la jurisdicción constitucional, existe la necesidad de creación de judicaturas constitucionales con jueces especializados en la materia.

2.4.- CRITERIO ÉTICO DE LA INVESTIGACIÓN

Es importante señalar en primer lugar se realizará la investigación cotejando varios hechos, leyes, acontecimientos, o escenarios que tenga relación con la investigación, a partir de la perspectiva de quien lo realiza, plantea las consecuencias y lineamientos para remediar la problemática establecida. También que las entrevistas van a ser aplicadas desde un ámbito estrictamente académico.

Capítulo 3

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

3.1.-Campo de Acción del Derecho Procesal Constitucional

El derecho procesal constitucional opera en dos frentes: en lo referente al control de la supremacía jurídica de la constitución y en cuanto a la protección de los derechos

fundamentales. El primer campo de actividad como es el control de la supremacía jurídica de la constitución, se determina a través de todo ordenamiento jurídico configurado en función de su jerarquía. Así, por ejemplo, en nuestro caso, la Constitución, es la ley suprema (por emanar del poder constituyente) y porque así lo establece su propia estructura normativa en el art.424, que vendría hacer su supremacía formal).

La supremacía constitucional está protegida por dos procedimientos de control en nuestro país: el uno llamado procedimiento abstracto y el otro conocido como procedimiento concreto.

El primero, se encuentra consagrado en el art. 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo y de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. (Art 74, 2009), (en este procedimiento tiene competencia la Corte Constitucional Art.436 de la Constitución, 2008).

El segundo procedimiento, el concreto, se encuentra en la misma Ley Orgánica más arriba citada, en el art. 141:

El control concreto tiene como finalidad garantiza la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Los jueces aplicaran las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. (Art.141, 2009),

(En este procedimiento tienen competencia los jueces ordinarios, Art. 428 de la Constitución, 2008).

El otro campo de acción del derecho procesal constitucional dijimos que está dado por la protección a los derechos humanos. Y de abordo hay que señalar que esta función de protección no es solo frente al estado sino también frente a los particulares. Y la forma de proteger aquellos derechos fundamentales es a través de las llamadas garantías constitucionales. Ahora bien, y es oportuno decirlo desde ahora, los derechos fundamentales se caracterizan por ser derechos subjetivos (los tienen todas las personas) y por ser derechos objetivos (la constitución les da fundamento valorativo en sus normas). A partir de aquí se comprende entonces, dada su característica objetiva, que el estado les otorgue una actuación positiva para protegerlos.

3.2.-Principios de Derecho Procesal Constitucional

Como el derecho procesal constitucional es una ciencia autónoma la rigen sus propios principios, tiene principios propios que constituyan al cumplimiento de sus funciones. Principios que también le permiten determinar el alcance y el espíritu de sus normas y aplicarlos de forma excluyente frente a otras no constitucionales.

3.2.1.-Principios que rigen el Derecho Procesal Constitucional

3.2.1.1.-PRINCIPIO DE SOCIALIZACION DEL PROCESO.- Se traduce en la facultad que tiene el juez para equilibrar la diferencia procesal con que podrían intervenir las partes, generada por las desigualdades sociales o económicas, tomando las acciones concretas que desaparezcan esas desigualdades o cualquier otra anomalía que distorsiona la sustanciación del proceso constitucional.

3.2.1.2.-PRINCIPIO DE DIRECCION JURISDICCIONAL.- Como la misión del juez es la de asegurar la supremacía constitucional y la de proteger los derechos fundamentales, la

“litis” no queda confiada a la voluntad de las partes a la del magistrado como auxiliar de ellas, sino que queda sometida a la responsabilidad del juez.

3.2.1.3.-EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.- Con la aplicación de este principio se busca un rápido y eficiente despacho y desenvolvimiento de los actos procesales constitucionales; este principio se complementa o se cumple a través del principio de celeridad (se debe resolver con prontitud) y del principio de concentración (se regulan y limitan los actos procesales, para evitar incidentes).

3.2.1.4.-EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.- Que no debe confundirse con el principio de dirección jurisdiccional. Por el principio dispositivo a los sujetos procesales legitimados les corresponde estimular el órgano jurisdiccional (con la acción) y proporcionar todo el material probatorio necesario, que son los que servirán al juez para su resolución. El principio de impulso de oficio en esta materia no rige en la normativa constitucional nuestra.

3.2.1.5.-EL PRINCIPIO DE CONTRADICCION.- (derivado del principio de la inviolabilidad de la defensa). Con este principio se alude a que el señor Juez Constitucional tiene la obligación de escuchar las alegaciones que presenten los intervinientes en el proceso, alegaciones y posiciones que serán valoradas por el juzgador al momento de la sentencia.

3.2.1.6.-EL PRINCIPIO DE INFORMALIDAD.- Dice relación a la necesidad de que los expedientes constitucionales no se llenen de formalismos innecesarios (como la obligación de asistirse de abogados, o de que la acción planteada solo sea por escrito).

3.2.1.7.-EL PRINCIPIO DE INMEDIACION.- Significa el contacto directo que debe haber entre el juzgador constitucional y los sujetos procesales (las partes), así como también el contacto con los hechos debatidos y los medios de prueba.

3.2.1.8.-EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.- Que se relaciona con la intermediación significa que las actuaciones en su mayoría deben hacerse oralmente.

3.2.1.9.-PRINCIPIO DE LA PRESUNCION CONSTITUCIONAL.-Por este principio se presume la constitucionalidad de toda disposición legal hasta tanto la corte constitucional resuelva y declare su inconstitucionalidad (este principio blinda los principios de legalidad y seguridad jurídica). Por manera que las resoluciones que se den en el marco de las disposiciones legales vigentes no pueden desconocerse con el argumento de una aparente inconstitucionalidad. (Vargas Lima, 2013)

3.2.1.10.-EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.-Significa que el juzgador constitucional tiene la potestad de aplicar una norma diferente a la invocada por los sujetos procesales, o de aplicar una no mencionada por ellos.

La Jurisdicción Constitucional el Art.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos habla del objetivo de la jurisdicción constitucional: garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y, garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. Pero como se define la llamada jurisdicción constitucional. El abg. Mayorga Rodríguez (2013), la define como:

Aquella función jurisdiccional que ejerce el estado a través de un tribunal o corte constitucional o a través de los jueces de la función judicial que administran justicia constitucional, cuando conocen y resuelven procesos constitucionales que se relacionan con la protección de los derechos fundamentales y con la vigencia del principio de la supremacía constitucional. (2013, p. 120)

De esto se sigue que todo lo relacionado con la litigación constitucional, se encuentra en nuestro país a cargo de los jueces de la función judicial (que se convierten en jueces constitucionales) y de la Corte Constitucional. Esta es la razón por la cual todas las garantías constitucionales, excepto las acciones de incumplimiento, la extraordinaria de protección, y la extraordinaria de

protección, y la extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (que son resueltas por la Corte Constitucional) son planteadas ante la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, todo este ámbito específico de jurisdicción constitucional no es una ficción, es una realidad jurídica que para su existencia demanda que previamente haya Constitución conteniendo normas escritas, de lo contrario sería imposible realizar las tareas de interpretación y aplicación de las mismas; en este orden de ideas se habla de que la Constitución sea rígida para que no pueda ser fácilmente reformada por el legislador. Otro presupuesto para la existencia de la jurisdicción constitucional es que la Constitución se entienda como una norma de directa aplicación. Otra exigencia es la necesidad de la vigencia del principio de la supremacía constitucional, es decir, se conviene en que la norma suprema es la Constitución, pero esta supremacía implica la necesidad de controlar su efectiva vigencia (debe existir un órgano de control que declare que una norma no tiene eficacia para ello está la Corte Constitucional; esta necesidad de control, de la supremacía constitucional hace necesaria la aparición de la jurisdicción constitucional. Por último, el presupuesto de la institucionalización de la jurisdicción constitucional, esto significa que si un estado constitucional de derecho como el nuestro tiene la finalidad de defender su Constitución, la supremacía constitucional, y garantizar el goce de derechos fundamentales, le resulta inevitable llegar a la institucionalidad de una Corte Constitucional encargada de la jurisdicción constitucional; a este propósito la Corte Constitucional mediante sentencia de 19 de mayo de 2009, publicada en el suplemento del registro oficial N602 de la Corte Constitucional (2009) de 1 de junio, nos explica acerca de la institucionalización de la jurisdicción Constitucional:

En un estado constitucional de derecho, como el adoptado por nuestro país con la constitución de la republica del ecuador 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta

Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.(Corte Constitucional, 2009, p. 3)

En este marco constitucional esta llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y proteger los derechos, garantías y libertades públicas. En los estados de derecho más consolidados esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal especial que tiene como función primordial garantizar el principio de la supremacía de la constitución; es así que la Corte Constitucional deviene como consecuencia lógica de la evolución histórica del control constitucional en el Ecuador. Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad Ecuatoriana, es preciso e ineludible consolidar el control, la jurisdicción constitucional, como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes facticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos constitucionales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el estado social y democrático de los derechos donde se reconocen la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales para que todos los derechos sean para todas las personas.

La Corte Constitucional se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin deberes humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y, tampoco puede existir constitucionalidad moderna. Bobbio (1991), sostenía que “el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos”.

3.3.- La Administración de Justicia Constitucional

Como dice el Dr. Cueva Carrión (2010b), en su obra “acción constitucional ordinaria de protección, define que la justicia constitucional es:

El producto del desarrollo de los actos que se realizan dentro de los procesos constitucionales mediante la actuación del órgano constitucional y la aplicación, directa e inmediata, de las normas de la constitución y de las que forman el denominado bloque de constitucionalidad.

La justicia constitucional es entonces el producto del desarrollo de los procesos constitucionales, y cuando estos procesos cumplen con su cometido que no es otro que garantizar la supremacía constitucional y que el goce efectivo de los derechos constitucionales, se dice que se ha administrado justicia constitucional.

Estos dos objetivos de la justicia constitucional son su más importante elementos configuradores como tal. Lo de garantizar la supremacía constitucional se lleva a cabo a través del control directo que hace la Corte Constitucional y a través del control indirecto o concreto que realizan los jueces ordinarios.

La Corte Constitucional ejerce el control directo y abstracto a través de sus sentencias que tienen carácter vinculante y efectos generales, en las que decide sobre la validez de las normas y de los actos administrativos, los jueces ordinarios ejerce el control indirecto y concreto en cada causa que conocen sobre un conflicto normativo y tiene dos mecanismos para decidir: el reenvío del expediente a la corte constitucional para que decida, o el mismo juzgador declara la inaplicabilidad de la norma (Art. 425 de la Constitución, 2008).

En cuanto a lo de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, cabe señalar que esto se lleva a cabo a través de procesos constitucionales a cargo de la función judicial, cuyos jueces actúan como jueces garantes de los derechos de las personas. Castilla, (2011), ha señalado que lo importante de la justicia constitucional, es: “lo importante es

asegurar la eficacia de las normas constitucionales en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas”.

En la definición del Dr. Cueva Carrión (2011) , citada más arriba, se menciona el denominado bloque de constitucionalidad que está conformado, por la constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los Instrumentos Internacionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, y la Costumbre Constitucional.

En el Art.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentran los que constituyen los principios de la Justicia Constitucional, que son de obligación de los jueces aplicarlos en la sustanciación de los procesos constitucionales. Estos principios son: el principio pro homine (opera, ante la convergencia de más de una norma y de más de una interpretación; en él un caso se resuelve aplicando la norma que mejor proteja los derechos; en el segundo caso debe acogerse la interpretación más favorable a los derechos); el principio de optimización, Robert Alexy (2010), decía que “los derechos fundamentales tienen el carácter de principios y que los principios son mandatos de optimización”. Esto significa que su interpretación –la de los principios- busca, comprender la finalidad y valores que tienen, mas allá de la interpretación literal); el principio del precedente vinculante (significa que una sola sentencia de la corte constitucional constituye un precedente vinculante para la solución de casos posteriores, vincula a la misma corte constitucional, vincula a los jueces, a la administración, publica, etc); y, el principio de integridad del ordenamiento constitucional (los jueces no pueden suspender ni negarse a administrar justicia constitucional por falta de normas, ambigüedad, etc.)

Por su parte, el Art.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contiene una serie de reglas de interpretación para la administración de justicia constitucional, es decir, las normas que integran la constitución están sometidas a criterios

interpretativos diferentes, tiene un sistema de interpretación reglada, aparte. Este sistema de interpretación no arbitraria sino reglada tiene que hacerlo tanto la corte constitucional, por ser la máxima instancia de interpretación constitucional, como los jueces de justicia ordinaria, por su obligación de inaplicar la norma opuesta a la Constitución.

El mencionado Art.3 enumera todos estos métodos y reglas de interpretación así: “Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no

satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.⁸⁸

4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.

5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.

8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.(Art.3, 2009)

Es importante resaltar los dos métodos de interpretación constitucional como son el test de constitucionalidad relativo a la proporcionalidad (2), y la técnica de ponderación jurídica (3), y nadie mejor que nuestra Corte Constitucional (2010) para ilustrar al respecto. En la sentencia de 24 de agosto de 2010, publicada en el r.o. N~ 294 de 6 de octubre de 2010, nos refiere como realizar el test constitucional relativo a la proporcionalidad: “para realizar el test... se debe analizar en función a tres sub-principios”.

1.-subprincipio de idoneidad.- el subprincipio de idoneidad también es conocido con el nombre de subprincipio de adecuación. Sirve para verificar si toda intervención en los derechos fundamentales es adecuada para contribuir a un fin constitucionalmente legítimo. En primer término que la norma que se examina, debe tener un fin constitucionalmente legítimo, y en segundo término, que sea idónea para favorecer su intervención.

2.-subprincipio de necesidad.-según este principio se establece que la intervención en el derecho fundamental debe ser más benigna que la establecida por la constitución, entre todas aquella que revisten por lo menos de la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. Este principio también prevé la posibilidad de realizar una intervención lo más restringida posible.

3.- subprincipio de proporcionalidad.- en sentido estricto, implica que la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe ser justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa.(2010, pp. 20–22)

Esta definición significa que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que esto implica para sus titulares y la sociedad en general. Se trata de realizar una comparación, entre la importancia de la intervención y la importancia de la realización del fin legislativo. Si el derecho fundamental adquiere prioridad en esta relación de precedencia adscrita a su ámbito normativo, adquirirá a su vez un valor definitivo y la norma legal deberá ser declarada inconstitucional.

En cuanto a la técnica de la ponderación la misma Corte Constitucional ha manifestado en un caso lo siguiente: “el núcleo de la ponderación consiste en una relación que se denomina ley de la ponderación”(Alexy et al., 2008, p. 15) y que se puede formular de la siguiente

manera: cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de no satisfacción del otro. (Alexy, 2007)

Al tenor de lo dicho, cabe preguntarse, ¿es justificable la restricción del derecho a exenciones en el régimen tributario respecto a automóviles ortopédicos y no ortopédicos de hasta tres años de fabricación, a favor de la población discapacitada, en beneficio del ejercicio de derechos al medio ambiente y del consumidor? Para dar respuesta a la interrogante, esta corte ha considerado oportuno basar su análisis ponderativo en la fórmula del peso elaborada por el maestro alemán Robert Alexy. Para ello, es necesario, en primer término, definir el grado de no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Posteriormente, en un segundo paso, se definirá la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación de los principios en el caso concreto, no es la única variable relevante para determinar, en el tercer paso, si la satisfacción del segundo principio justifica la afectación del primero. La segunda variable es el llamado peso abstracto de los principios relevantes, que presupone una jerarquización de derechos, no obstante el num.6 del Art. 11 de la Constitución de la República, que señala expresamente:

.... El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, indivisibles, irrenunciables, indivisibles, independientes y de igual jerarquía. Por consiguiente, la variable de peso abstracto no es aplicable en el caso ecuatoriano, y debe ser suprimida de la fórmula del peso. Más allá de las variables planteadas, existe una tercera a tomar en cuenta, aquella relacionada con las apreciaciones empíricas, relacionadas a la afectación que la medida examinada en el caso concreto proyecta sobre los principios relevantes. (Asamblea Nacional, 2008)

A partir de la argumentación precedente, resuelta posible elaborar la fórmula de ponderación.

3.4.-Los principios Procesales de la Justicia Constitucional

Se hallan consignados en el art. 4, Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009); y son de aplicación obligatoria para los jueces en la sustanciación de los procesos constitucionales. Estos principios procesales son:

3.4.1.-EL DEBIDO PROCESO.- En el art. 76 de la Constitución Ecuatoriana, (2008) se encuentran un conjunto de garantías como derecho al debido proceso, a través de ellas se establecen las reglas que limitan la actuación de los jueces en el desarrollo de los procesos; consecuentemente, el debido proceso significa que en un proceso o expediente cualquiera se ha cumplido con esas garantías básicas del art. 76 inc. 2 de la Constitución (2008).

3.4.2.-LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCION.-En el (art. 426 inc.2 de la Constitución Ecuatoriana (2008) se establece, confirmando este principio, “*que los derechos consagrados en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de inmediato cumplimiento y aplicación*”. Con ello se quiere decir que no se requiere regulación a través de ley alguna para que la norma constitucional sea aplicada en defensa de algún derecho que ella proteja.

3.4.3.-GRATUIDAD DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.- Este principio nos recuerda que el servicio es gratuito.

3.4.4.-INICIO POR DEMANDA DE PARTE.- Significa que los jueces no intervienen de oficio frente a los actos del sector público, sino que más bien actúan a instancia de parte.

3.4.5.-INICIO DE OFICIO.-Otra cosa es ya iniciada el proceso constitucional, pues aquí si le toca esa labor específica al juez impulsarlo de oficio.

3.4.6.-DIRECCION DEL PROCESO.- le corresponde igualmente al juez dirigir el desenvolvimiento del proceso constitucional, vigilando la intervención de cada una de las partes procesales, garantizando de esta forma y determinando el objeto de la acción propuesta.

3.4.7.-FORMALIDAD CONDICIONADA.-este principio alude a que si el proceso constitucional busca la protección de los derechos fundamentales, las formalidades procesales deben encuadrarse a ese propósito, y el juez por ello no podrá sacrificar la justicia constitucional por supuestas omisiones de formalidades.

3.4.8.- DOBLE INSTANCIA.- Significa que todos los procesos constitucional tiene doble instancia.

3.4.9.-MOTIVACION.- este principio es para el juzgador al momento de emitir sentencia, pues está obligado a explicar, argumentar, definir y demostrar los argumentos que lo llevaron a la decisión tomada.

3.4.10.-COMPRESION EFECTIVA.- las sentencias del juez constitucional debe ser comprendidas por todos los ciudadanos sin distinción alguna, por eso debe ser clara e inteligente.

3.4.11.-ECONOMIA PROCESAL.- Este principio se refiere a la necesidad de evitar retrasos innecesarios, con el fin de intentar, más bien, implantar la concentración de la mayor cantidad de cuestiones debatidas en el menor número de actuaciones y providencias.

3.4.12.-PUBLICIDAD.- los ciudadanos tienen derecho a conocer los procesos constitucionales y lo que ocurre dentro de ellos.

3.4.13.- LUNA NOVIT CURIA.- la facultad que tiene el juzgador para seleccionar y aplicar una norma distinta a la planteada o aplicada aunque no haya sido planteada, a fin de dirección bien lo expuesto por las partes.

3.4.14.-SUBSIDIARIDAD.-por este principio queda claro que los principios procesales del sistema ordinario serán aplicables únicamente si son compatibles con los principios procesales de la justicia constitucional (con lo que acabamos de ver)

3.5.-Organos que integran la Administración de Justicia Constitucional

El Art. 166 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala como órganos de la justicia constitucional a los juzgados de primer nivel a las cortes comerciales, la corte nacional de la justicia y la corte constitucional.

A los jueces ordinarios que son del primer nivel le correspondería conocer la acción de habeas data, de habeas corpus, de protección de acceso a la información pública, la petición de medidas cautelares, y les correspondería el control concreto de constitucionalidad.

A los jueces de las Cortes Provinciales de justicia les correspondería resolver los recursos de apelación que se interpongan de las sentencias de primer nivel sobre las acciones mencionadas anteriormente. También tienen competencias para conocer habeas corpus por fuero y conocer de las órdenes de privación de libertad por un juez de garantías penales. Las cortes provinciales ejercen también el control concreto de constitucionalidad.

Por su parte la Corte Nacional de Justicia conoce y resuelve los recursos de apelación por habeas corpus resueltas por los jueces de las cortes provinciales. Conoce también las acciones de habeas corpus por fuero. También ejerce el control concreto de constitucionalidad.

3.6.-La Corte Constitucional

Conoce y resuelve las acciones por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección, así como la acción extraordinaria, de protección contra decisiones de la justicia indígena, y las demás atribuciones señaladas en el Art. 436 de la Constitución. Es preciso subrayar que la Corte Constitucional tiene competencia para interpretar las normas constitucionales, para determinar su verdadero alcance (Constitucion 2008) de la República del

Ecuador las sentencias interpretativas de la Corte Constitucional tienen efecto de aplicación general y constituyen jurisprudencia obligatoria; y, cuando tienen el carácter de cosa juzgada material constituyen “precedentes vinculantes” para todos los jueces constitucionales, incluidos de la corte constitucional.

La Corte Constitucional desarrolla su actividad a través de un mecanismo de organización interna estructurado de la siguiente manera: Por el pleno de la corte constitucional, la sala de admisión, la sala de selección de procesos constitucionales, la sala de revisión, la sala de selección de procesos constitucionales, la presidencia, la secretaria general, los órganos de apoyo y el centro de estudio constitucionales.

3.7-Las Garantías Jurisdiccionales

Para cumplir con una de las obligaciones más importantes que tiene el estado, como es la de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, se crearon las denominadas garantías jurisdiccionales que son recursos o acciones jurídicas que protegen los derechos fundamentales de las personas frente a acciones u omisiones que violen o amenacen aquellos derechos. Las garantías constitucionales se encuentra en la Constitución y cuando son activadas la sustanciación le corresponde a los jueces, como garantes de los derechos constitucionales (frente a una violación de derechos) pero también los órganos jurisdiccionales actúan a través de un procedimiento cautelar ante la amenaza inminente y grave; o exista la violación de un derecho dictando medidas cautelares urgentes para impedir o hacer cesar la amenaza o violación.

En nuestro país, las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales se hacen presentes a través de las acciones de protección, de habeas corpus, de acceso a la información pública, de habeas data, de incumplimiento y extraordinaria de protección. Las garantías jurisdiccionales son verdaderas herramientas de protección de derechos fundamentales

Ahora bien, la aplicación de estas garantías jurisdiccionales no se lleva a cabo a ciegas, sino que necesitan una base de dirección, de guía y organización que se las proporcionan determinados principios, que se conocen como, principios de aplicación de las garantías jurisdiccionales

3.7.1.-EL PRINCIPIO DE INFORMALIDAD.- las acciones que concretan las garantías jurisdiccionales no requieren cumplir con formalidades. Concretar las garantías jurisdiccionales no requiere cumplir con formalidades. Consecuentemente las acciones pueden planearse por escrito o verbalmente; no se necesita señalar la norma violada; tampoco se necesita el patrocinio de un abogado; se puede traducir las acciones presentadas en otro idioma etc.

3.7.2.-EL PRINCIPIO DE CELERIDAD.- el trámite de las garantías jurisdiccionales es, sencillo y rápido, se descarta todo incidente, formalidad o dilación. Son hábiles todos los días y horas.

3.7.3.-EL PRINCIPIO DE NO SUBSIDIARIDAD.- este principio significa que solo cuando se haya agotado la vía judicial ordinaria y no se ha obtenido la reparación perseguida, cabe la acción jurisdiccional de los derechos.

3.7.4.-PRINCIPIO DE TRÁMITE TRADICIONAL.- el sorteo de las acciones por reclamo de garantías jurisdiccionales será preferente e inmediato y su trámite será preferente también en relación a cualquier otro trámite (salvo el habeas corpus que es prioridad)

3.7.5.-EJECUCION INTEGRAL DE LA SENTENCIA.-en la sentencia el juez debe declarar la vulneración del derecho y la ejecución integral de lo que ordena en ella.

3.7.6.-EL PRINCIPIO DE REVISION DE SENTENCIAS EJECUTADAS.-las sentencias ejecutadas por acciones de garantías jurisdiccionales son remitidas a la corte constitucional para su selección y desarrollo doctrinal.

3.7.8.-PRINCIPIO DE LA DIVERSIDAD CULTURAL.-si los sujetos procesales o uno de ellos (legitimado activo pasivo) pertinente a una comunidad pueblo o nacionalidad, los jueces están en la obligación de tomar en cuenta sus valores ancestrales que conforman su cultura.

3.8.- Garantías Constitucionales

Como se conoce, las garantías constitucionales son varias entre ellas sobresalen las garantías normativas, las garantías de política pública y las garantías jurisdiccionales.

En el Art.84 (2008) de la Constitución de la República del Ecuador se encuentra implícito lo que son las garantías normativas: son obligaciones que recaen sobre todo órgano con potestad normativa de adecuar , formal y materialmente , las leyes y demás normas jurídicas que explican a los derechos previstos en la constitución y los tratados internacionales .

En el Art.85 (2008) de la Constitución encontramos lo que constituye garantías de políticas públicas: también son obligaciones a cargo de todo órgano de la función pública, de elaborar sus planes y proyectos con políticas dirigidas a la determinación de prioridades que garanticen los derechos fundamentales (especialmente los derechos del buen vivir).

Las garantías jurisdiccionales, que nos ocupan aquí, son mecanismos constitucionales que hacen efectivos los derechos fundamentales frente a la amenaza o violación de los mismos (son procedimientos sumarísimo de defensa de los derechos)

En nuestra Carta Magna se establecen varias garantías jurisdiccionales, cuatro son de competencia de la Justicia Ordinaria y dos de competencia de la Corte Constitucional. La sustanciación de los procesos constitucionales que son de competencia de la justicia ordinaria, se rigen por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mientras que los que son de competencia de la Corte Constitucional se desarrolla, a más de con la misma Ley Orgánica, con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

3.9.- Clasificación de las Garantías Jurisdiccionales

Garantías Jurisdiccionales de Competencia de la Justicia Ordinaria:

3.9.1.-LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Es una Garantía Jurisdiccional constante en el Art. 88 (2008) de la actual Constitución de la República del Ecuador, esta garantía tiene como objetivo principal proteger todos y cada uno de los derechos reconocidos en la Constitución, así como de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, frente a cualquier tipo de transgresión de la autoridad pública no judicial, y frente a políticas públicas que admitan la ausencia del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la transgresión de derechos causara un daño grave, si presta algún tipo de servicios públicos impropios, si la persona aquejada se encuentra en estado de acatamiento, desamparo o distinción .

Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la Acción de Protección tiene por objeto el amparo de todos los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales que no están amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

El Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece tres requisitos de admisibilidad de la acción de protección: la violación de un derecho constitucional, la acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.(Asamblea Nacional, 2009)

No obstante que debería ser un procedimiento rápido, sencillo y eficaz, en que debería primar el principio de celeridad, en la práctica los jueces encargados de tramitarlas no las atienden inmediatamente de presentadas y menos las resuelven en forma expedita; por los

demás, pocos son los litigantes que reclaman esta desaprensión. Así mismo, a pesar que en el Art.42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se enumeran de manera expresa los siete casos en los cuales es inadmisibles la acción de protección, que no hay que confundirla con la improcedencia de la pretensión:

la inadmisibilidad de la acción el juez la declara luego de determinar que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto que se produce la improcedencia de la pretensión, cuando los hechos relatados en la demanda se adecuan a cualquiera de las causas de improcedencia señaladas en el art.42 de la misma Ley Orgánica, en este caso el juez expide un auto, declarando la inadmisibilidad de la acción, por improcedencia de la pretensión. (Mayorga Rodríguez, 2013, p. 221)

Y sin embargo, se utiliza esta acción de protección ocasiona un desperdicio de tiempo y daños irreparables a los mismos solicitantes o bien por que se asesoraron de un procurador incompetente o bien por que el juez de primera instancia declaró una vulneración de derecho inexistente y con la apelación se la declara inadmisibles por improcedente la protección. No esta demás analizar estos casos de improcedencia de la acción de protección:

a) cuando de los hechos no se desprenden que existe una violación de derechos constitucionales la acción de protección no declara derechos constitucionales a favor de nadie, dicha acción permite declararse la vulneración de un derecho fundamental por acciones u omisiones de autoridad públicas o de los particulares;

b) cuando los actos (violatorios) hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se derivan daños susceptibles de reparación

c) cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conllevan la violación de derechos.

La acción de protección no puede presentarse alegando que los actos u omisiones son inconstitucionales o ilegales, dado que para estos reclamos existen otras vías como es la acción de inconstitucionalidad (por inconstitucionalidad de un acto normativo general o acto administrativo con efectos generales) y, las acciones ordinarias para los casos de simple legalidad.

d) cuando el acto administrativo, puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no sea adecuada ni eficaz.

Si el acto puede ser impugnado por vía judicial no cabe la acción de protección, salvo que esta vía judicial no sea la más adecuada y eficaz.

e) cuando la pretensión del accionante sin la declaración de un derecho. No cabe porque, el objetivo de la garantía de protección es frente a la vulneración de derechos.

f) cuando el acto u omisión emana del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

g) cuando se trate de providencias judiciales; no son impugnables las providencias judiciales a través de la acción de protección.

Por último, se habla de que los jueces constitucionales están condicionados con la amenaza de destitución si dan paso a las acciones de protección contra funcionarios públicos por violaciones transcendentales de derecho y con lo que se jugaría un valor político.

3.9.2.-LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

En el Art.43 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional encontramos instituida la acción de Hábeas Corpus. El Hábeas Corpus es una garantía que recupera la libertad de las personas, así como también ampara la vida y la integridad física de los que se encuentran privados de libertad, frente a la arbitrariedad e ilegalidad de autoridad

pública o de cualquier persona. Se encuentran reconocidas como garantía jurisdiccional en el Art.89 (2008) de la Constitución de la República.

En la interposición de este recurso o acción lo fundamental para el juez en su decisión es el observar la legalidad de la detención. Pero, además, el ejercicio de esta garantía le permitirá al juez observar si una persona que ya se encuentra privada de su libertad ha sido víctima de tortura, trato inhumano cruel o degradante o corre peligro su vida (en estos casos dispondrá su inmediata libertad, su atención integral y la imposición de medidas alternativas a la privación de libertad).

Por los expuestos podemos afirmar que la atención de Hábeas Corpus no solamente protege y garantiza el derecho a la libertad, sino también el derecho a la vida, a la integridad personal al debido proceso a la seguridad jurídica y otros derechos conexos que menciona el Art. 43 (2009) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1987), se ha pronunciado en este sentido diciendo:

En este sentido, es esencial es importante la función que cumple el Hábeas Corpus como medio para controlar el respeto a la vida, o integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerlo contra la tortura otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.(1987, p. 10)

De acuerdo a la norma constitucional la acción de Hábeas Corpus ya no se presenta ante el alcalde, sino ante cualquier juez del lugar donde se encuentra la persona privada de su libertad.

Si la privación de libertad fue ordenada dentro de un proceso penal la competencia para conceder la acción de Habeas Corpus será de la Corte Provincial de Justicia. Una cosa importante a tomar en cuenta es que con este recurso no se pide el perdón de la pena o su

rebaja, solo se pide recuperar la libertad de quien fue ilegal y arbitrariamente privada de ella, así como también se pide proteger la vida y la integridad física de los privados de libertad o restringidos de ésta.

Por lo demás, es una acción que tutela el correcto funcionamiento del procedimiento. La sentencia de un juez de primera instancia resolviendo la acción de Hábeas Corpus, puede ser apelada ante la Corte Provincial; si la privación de libertad fue dispuesta por la Corte Provincial de Justicia se apela ante el presidente de la corte nacional de justicia y cuando ha sido ordenada por una de las Salas de la Corte Nacional deberá apelarse ante cualquier otra Sala que no ordenó la prisión.

El desconocimiento acerca de la variedad de derechos que protege la acción de habeas corpus y la costumbre de identificarlo como garantía al derecho de libertad únicamente, ha permitido y permite la mantención de la vulneración impune de otros derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

En efecto, las acciones de habeas corpus propuestas por haberse dispuesto la privación de la libertad en forma ilegal o arbitraria son el grueso de las demandas a nivel nacional. En cambio sobre los horrores que padecen los internos de los centros carcelarios del país casi nadie los denuncia a través de una acción de habeas corpus reclamando protección para la vida y la integridad personal (la constitución no discrimina sobre quienes atentan contra estos dos derechos específicos, si los guías o administradores, encargados con la obligación de protegerlos, u otros internos), los otros derechos conexos que dicen relación a la tortura, a la incomunicación, a las desapariciones, etc., en la que directamente son responsables policías, guías y otros funcionarios públicos administradores .

El Consejo Nacional de la Judicatura, al parecer, se ha preocupado de capacitar, a jueces y abogados en libre ejercicio en varias materias, por lo que loable sería que lo haga igualmente en materia de garantías jurisdiccionales, y en particular en la acción de habeas corpus.

3.9.3.-LA ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Esta acción se encuentra consignada en el Art.91 de nuestra Constitución; el derecho de acceso a la información pública también es reconocido por varios instrumentos internacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y está regulado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada , el Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Toda esta acción gira en torno a la negativa expresa o tácita del acceso a la información pública o cuando la negativa se sustenta en el carácter reservado, secreto, confidencial o cualquier otra clasificación de la información, o cuando la información que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Como es fácil advertir el derecho en juego es la información pública, pero ¿qué es la información pública? El Art. 47(2009) De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el art5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y según esas dos leyes citadas, la información pública es aquella que emana o se encuentra en poder de las instituciones públicas o sector público, y de las personas jurídicas o entidades privadas que, en cuanto a información tengan participación del estado o sean concesionarias de éste y que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del estado (la información), según estas disposiciones, es todo el sector público y las personas jurídicas de derecho privado en que tenga participación el estado, o sean, concesionarias de éste, tienen la obligación de difundir a través de la página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, la información

mínima actualizada, exigida por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su art 7.

Como puede verse esta garantía, más allá de lo estrictamente constitucional, se proyecta como una condición indispensable para poder hablar de un estado constitucional de derechos y justicia. El acceso a la información pública se puede llevar a cabo de dos formas: mediante acción administrativa y mediante acción judicial-constitucional, si la vía es la administrativa el proceso a seguir se encuentra establecido en los art.19, 20 , 21 de la ley Orgánica de Transparencia que empieza con la presentación de una solicitud escrita por parte del interesado ante el titular de la institución pública, la denegación a tal solicitud o su no contestación dará lugar al recurso de acceso a la información pública.

Las viejas administraciones gubernamentales ocultaban sistemáticamente toda la información, específicamente se ocultaba el estado de ejecución del presupuesto y los precios de cada una de las contrataciones; se ocultaba información sobre estadísticas, tramites, obras, servicios, y en general todos los temas sobre problemas del gobierno; más aún se prohibía a los funcionarios públicos dar a conocer la información que poseían en razón de sus ingresos o egresos; se tenía como principio que toda información era secreta, salvo la que expresamente se autorizaba a difundir.

Posteriormente se cayó en cuenta que las transparencia administrativa, la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de libre acceso a la información gubernamental son la base desde donde se pueden desarrollar políticas públicas, tendientes a la prevención de los actos de corrupción pero al mismo tiempo son los principios básicos e ineludibles de todo sistema republicano complemento obligatorio de todo estado de derecho constitucional.

Por lo tanto, con carácter no taxativo, se debería reconocer el acceso directo e irrestricto a la siguiente información, conforme lo indican Pierine & Lorences (1999):

- a) El texto original y completo de toda ley, decreto, ordenanza, resolución, reglamento, proveniente de autoridad pública.
- b) Consulta de todo registro legislativo, sean expresiones vertidas en el recinto o comisión, expedientes, documentación, antecedentes, etc.
- c) Información sobre la ley de presupuesto referida a las partidas , montos y fecha de remisión de las partidas bancarias , estados de gastos , recuperación de fondos (el acceso a esta información tiene por objeto el control permanente de las finanzas del Estado y el destino de los fondos)
- d) A todo tramite , sin importar su contenido
- e) A todo archivo y registro , con la única limitación referida a horarios de servicio
- f) A declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos
- g) A la rendición de cuentas sobre el destino de toda suma de dinero percibida por un funcionario
- h) A toda documentación , antecedentes , oposiciones y fundamentos que dieran motivo a la adjudicación de un contrato o concesión
- i) A un registro único y centralizado referido a los bienes muebles importantes del dominio público (automóviles , maquinarias)
- j) A los antecedentes curriculares para el nombramiento y causales de remoción de funcionarios importantes en la administración publica
- k) El listado de todas las empresas en las que el estado tiene algún tipo de participación económica.(1999, pp. 219–221)

Si no, existe el acceso a esta información indicativa, ¿cómo podrían ejercerse los derechos republicanos como los de la facultad de conocer, analizar y critica los actos de gobierno?

Este es un recurso que en mi ciudad, al menos, no se utiliza para nada, dejando la impresión de que la información que se origina en la función pública fluye natural y espontáneamente

hasta los ciudadanos porque a rajatabla se cumple con la constitución, pero en realidad obedece a la idea expandida, sobre todo por los informadores de opinión de que sus reclamos no sean escuchados por ninguna vía en el actual gobierno y que por este motivo no vale el esfuerzo.

3.9.4.-HABEAS DATA

Esta garantía se encuentra consagrada en el Art.92 de la Constitución de la República del Ecuador, mientras que su regulación consta en el Art.49 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El contenido de ambas disposiciones citadas a punta a poner a buen resguardo el derecho de las personas a tener el control de los datos que haya sobre sus personas y sus bienes.

Su ámbito de protección alcanza a varios derechos, como el derecho al honor y al buen nombre, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, el derecho a la intimidad personal y familiar (todos estos derechos están incluidos en los “derechos de libertad”, Art.66 (2008), numerales 18, 19 y 20 de la Constitución).

Con esta garantía igualmente se protege a los ciudadanos de la producción, almacenamiento y transferencia de información personal que pueden realizar instituciones públicas y privadas, empresas y personas en general, en base a los avances tecnológicos de hoy (poder informativo).

De ahí se origina el propósito de esta garantía, cual es el de:

“evitar que el uso incorrecto de la información, pueda lesionar el honor, el buen nombre, y el ámbito de intimidad o privacidad de la persona, como consecuencia de la difusión de esos datos erróneos, incompletos o inexactos pero en definitiva, cuatro objetivos se persigue con el habeas data.

a.-obtener del poseedor de la información que esta la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica.

b.-obtener el acceso directo a la información.

c.-obtener de la persona o institución que posee la información que la rectifique, o no la divulgue a terceros; y,

d.- obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona o institución poseedora de la información la ha rectificado o no la ha divulgado.(Benitez Hurtado, 2009)

Lamentablemente, tampoco este recurso es solicitado en el país a pesar de su enorme trascendencia, dado que esta garantía nació para tutelar el derecho a la información que de uno tienen los entes públicos como también los particulares, originado, a su vez, por la situación tecnológica que impone a los ciudadanos, desde su nacimiento, quienes por ello se encuentran expuestos a violaciones en su intimidad perpetradas por determinados abuso de la informática y telemática.

Esta proyección de los efectos del uso de la informática sobre la identidad y dignidad humana, incide también en el disfrute de los valores de la libertad e igualdad (la libertad se halla acechada por el empleo de técnicas informáticas de control individual y colectivo que comprometen la práctica de la libertad. La igualdad sufre una agresión desde el momento en que se desarrolla una profunda disparidad entre quienes poseen o tiene acceso al poder informático y quienes se encuentran marginados de aquellos distantes). El habeas data aparece, entonces, como cause procesal para salvaguardar la libertad de las personas en la esfera informática. (Falcón, 1996, p. 29)

No obstante esta razón de existir enorme del habeas data no opera en nuestro ámbito de cultura jurídica.

Las Garantías Jurisdiccionales que nos corresponde seguidamente analizar son de competencia de la corte constitucional, se conocen como Acción de Incumplimiento (Art.93 de la Constitución y Art.52 de la Ley Orgánica), Acción Extraordinaria de Protección (art. 94

y 437 de la (Constitucion, 2008); y, la Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena (arts. 171 y 437 de la Constitucion, 2008) y (Art. 65, 2009) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial).

3.9.5.-LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

Es otra garantía jurisdiccional contra las decisiones judiciales que violan garantías constitucionales y constan en los art.94 y 437 de la (Constitucion, 2008), y por el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Esta Acción Constitucional Extraordinaria tiene como objeto fundamental reparar las violaciones cometidas por los órganos judiciales del estado ecuatoriano contra derechos reconocidos por la Constitución, cuando se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, porque ya no es posible su reparación dentro de la misma línea jurisdiccional a la que se acusa de tal violación; de aquí dimana su carácter excepcional que caracteriza a esta acción.(Cueva Carrión, 2010a, p. 60)

Del R.O. N 97 de 29 de diciembre de 2009, encontramos las características más importantes de la Acción Extraordinaria de Protección (2010a):

1. La Acción procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos que violen –por acción o u omisión- normas del debido proceso o derechos constitucionales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales.
2. Se presenta una vez agotados los recursos disponibles (ordinarios y extraordinarios establecidos en las leyes de procedimiento)
3. Los ciudadanos de manera colectiva o individual podrán presentar este recurso (sería grave que no existiera una acción a la cual recurrir para

impugnar acciones u omisiones de los operadores judiciales que violen derechos constitucionales, por no estar vinculados al control constitucional.

4. Su razón de ser es la protección por la vulneración de los derechos que garantiza la Constitución y a la violación a las garantías al debido proceso.
5. Mediante esta Acción se revisan las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
6. La Corte Constitucional tiene competencia para conocer resolverlas.
7. Los efectos que acarrea esta acción es que deja sin efecto la resolución firme o ejecutoriada, violación del derecho.
8. Esta acción no es una cuarta instancia que permite a las partes procesales resolver cuestiones de menor legalidad, sino como su nombre lo distingue, exige la connotación de ser un medio para operar únicamente frente a una vulneración de derechos constitucionales o al debido proceso.(Cueva Carrión, 2010a)

La incorporación de esta garantía jurisdiccional en la Constitución de (2008), convirtió a la Corte Constitucional, entre otros aspectos, en un poder de crítica a la supuesta infabilidad de la extinta Corte Suprema de Justicia y de todos sus satélites (el resto de administradores de justicia ordinaria), dado que de ahí en adelante los controla en el respeto a los derechos fundamentales.

3.9.6.-LA ACCION POR INCUMPLIMIENTO

Pero ¿Qué es la Acción por Incumplimiento:

Es un proceso constitucional cuya finalidad es proteger el derecho de las personas para que las autoridades renuentes, apliquen las normas que

integran el sistema jurídico y los Actos Administrativos de carácter general para que cumplan lo dispuesto por las sentencias, por las decisiones o por los informes de organismos internacionales de derechos humanos. (Cueva Carrión, 2011, p. 37)

Esta Acción de Garantías consta en el (Art. 93) de nuestra Constitución y en el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ambas disposiciones dejan claro que el propósito de este recurso es el de garantizar el cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las sentencias e informes de los organismos internacionales de derechos humanos. La competencia para conocer esta acción la tiene la Corte Constitucional, como lo establece el art. 436 N 5 de la (Constitucion, 2008).

3.9.7.-LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION CONTRA DECISIONES DE LA JUSTICIA INDIGANA

Toda la normativa constitucional es coherente con incorporación de esta garantía jurisdiccional, es decir, si empezamos por el art. 1 vemos como el constituyente considero al estado ecuatoriano "... como constitucional de derechos y justicia social, democrático... intercultural, plurinacional y laico..."(Art. 1 2008), y, más adelante en el art. 57, establece que las nacionales indígenas tienen varios derechos colectivos específicos, y entre ellos a "conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y ejercicio de la autoridad en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral" (Ar.57, numeral 9).

"Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas y adolescentes". (numeral 10); para concluir en el art. 171 inc. 2 hablando directamente de la "jurisdicción indígena" del contexto de estas disposiciones el autor Mayorga Rodríguez (2013), en su obra citada, pag. 188 y 189) obtiene como características de la justicia indígena las siguientes:

- a) Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, son encargadas de administrar justicia;
- b) Las funciones jurisdiccionales las ejercen dentro de su ámbito territorial;
- c) Usan sus tradiciones ancestrales y su derecho propio;
- d) A las mujeres se les garantiza la participación y decisión;
- e) Existencia y aplicación de normas y procedimientos propios;
- f) Solucionan sus conflictos internos;
- g) Los procedimientos y soluciones no deben ser contrarias a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales;
- h) El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas;
- i) Las decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad;
- j) La ley establecerá los mecanismos de cooperación y coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.(2013, pp. 188–189)

La acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, está circunscrita a lo señalado en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que en el ejercicio de su actividad jurisdiccional la autoridad indígena al tomar decisiones puede violar derechos fundamentales o decisiones discriminatorias para la mujer, de otra parte, pero en el mismo orden de ideas, el tribunal constitucional, de acuerdo con el Art. 66 de la misma Ley Orgánica, que conoce de esta acción debe de someterse a varios principios o reglas en sus pronunciamientos: interculturalidad, pluralismo jurídico, etc.

Por último, para el examen de constitucionalidad con relación a este recurso señala como guía de la Corte Constitucional el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, a fin de que se puedan guiar las partes.

Se ha dicho que la justicia indígena es una demagogia especialmente, en lo atinente a la temática penal, y esto ha puesto en circulación una réplica calificando esa posición de reaccionaria. El debate no termina, ni los criterios encontrados ceden.

Capítulo IV

Resultados

4. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS PERSONALES.

Se entrevistó personalmente a Jueces de primer nivel (Niñez y Adolescencia, Civil, Laboral, de Violencia Intrafamiliar y Penales), del cantón Machala, por cuanto de forma directa se encuentran relacionados con el objeto de estudio, y que poseen la experiencia necesaria, y pueden contribuir a esta investigación, para lo cual se aplicó un cuestionario de preguntas, de las que examinaremos tres preguntas abiertas, para poder tabular sus respuestas, se llegó a la conclusión que las respuestas otorgadas son repetitivas, o sea se mantiene un criterio un poco unificado, detallando a continuación lo manifestado:

4.1. ¿SE ESTA GARANTIZANDO EL EFECTIVO GOCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MOMENTO QUE ENTRA EN ACTIVIDAD EL PROCESO CONSTITUCIONAL?

Tabla Procesamiento de resultados de la pregunta 1.

CÓDIGO	CATEGORÍAS (PATRONES CON MAYOR FRECUENCIA)	NÚMERO DE FRECUENCIA DE MENCIÓN
1	SI	8
2	NO	7
3	MEDIANAMENTE	14

Los entrevistados en la primera pregunta consideran o se refieren a la situación actual en la ciudad de Machala, y del Ecuador en general. Presentando cierto malestar ya que la situación tiende a perjudicar a terceros.

4.2. ¿CUÁL ES SU APRECIACIÓN DE QUE NO EXISTAN JUECES ESPECIALIZADOS EN MATERIAL CONSTITUCIONAL, A FIN DE QUE SE ENCARGUEN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACCIONES INTERPUESTAS?

Tabla No Procesamiento de resultados de la pregunta 2.

CÓDIGO	CATEGORÍAS (PATRONES CON MAYOR FRECUENCIA)	NÚMERO DE FRECUENCIA DE MENCIÓN
1	ESTOY DE ACUERDO Y CONFORME	2
2	EXCESO DE CARGA LABORAL	14
3	DEBERIAN EXISTIR JUECES ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA PARA ATENDER EXCLUSIVAMENTE LAS ACCIONES INTERPUESTAS	7

La presente pregunta en general dio un resultado unificado hasta cierto punto en cuanto a que debería el Consejo de la Judicatura tener jueces exclusivamente de la materia, a fin de que atiendan las Acciones por la delicadeza de derechos que se juegan en el momento de resolver. Cabe indicar que en lo principal en cuanto a la carga laboral es la misma excesiva, por cuanto ya no se toman en cuenta al Banco de elegibles, sino más bien cuando un juez sale de vacaciones ponen al otro a cargo de dos juzgados, sin poder tener el tiempo suficiente en emplear lo que una Acción de Protección requiere a un cien por ciento. Específicamente en el área penal manifestaron los jueces que ellos a más de sus juzgados, tienen que cubrir turnos de ocho horas cada tres días, atender a más de las Acciones Constitucionales interpuestas procedimiento ordinarios, expeditos, directos y abreviados, por cuanto en la provincia de El Oro no se cuenta con jueces de Flagrancia, aumentando su carga laboral terriblemente, y a eso se le suma en caso de encargos de otro juzgado.

4.3. ¿CONSIDERA USTED QUE LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO ESTAN CAPACITADOS PARA INTERPONER ACCIONES CONSTITUCIONALES?

Tabla No Procesamiento de resultados de la pregunta 3.

CÓDIGO	CATEGORÍAS (PATRONES CON MAYOR FRECUENCIA DE MENCIÓN)	NÚMERO DE FRECUENCIA DE MENCIÓN
1	SI	15
2	NO	14

En la tabla que antecede tenemos un aparente empate técnico, por cuanto indican que si interponen bien la Acción Constitucional, y la otra parte considera que los colegios de Abogados deberían preocuparse por capacitar a los colegas a fin de empaparse del tema tan delicado,

4.4. VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La investigación desarrollada, en el presente trabajo, nos ha permitido obtener resultados cualitativos importantes, que han surgido del análisis documental, así como de las entrevistas personales, y que se encuentran íntimamente relacionados al problema de estudio y las hipótesis planteadas al inicio de esta investigación, y que se encuentran expresadas así:

4.4.1. HIPÓTESIS

Cabe indicar que cada uno de estos resultados son la apreciación del entrevistado, por lo que de lo analizado si existe un problema en cuanto al momento de presentar una Acción, así como darle una solución técnica señalando la falta de operadores de justicia así como la carga laboral, y por el otro punto capacitar a ambas partes de los Abogados al que imparte justicia como al que la exige. Se ha logrado justificar la hipótesis con resultados, tomando en cuenta que guarda concordancia.

Capítulo V

5.1. PROPUESTA

El título de la propuesta es el de “EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN RELACION A UNA DE SUS FUNCIONES: GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ECUADOR”. La tesis documenta una investigación realizada para explorar un tema teórico cuyas aplicaciones prácticas constituyen en el propósito principal del trabajo.

La tesis describe el siguiente proyecto: es una propuesta teórico-práctico de divulgación del vigente y nuevo derecho procesal constitucional país, con el propósito general de obtener una mejor administración constitucional, aunque se profundiza mas en su propósito específico que es el de asegurar la supremacía constitucional y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas, a través de sistemas de control y de las garantías jurisdiccionales, de los mismos que señalan principios y supuestos indispensables, así como también las reglas de interpretación propias a los procesos constitucionales. Este es en definitiva el propósito de la investigación.

5.2. CONCLUSIONES

Considero oportuno afirmar que si se cumplieron los objetivos del trabajo, especialmente en lo relacionado con las Garantías Jurisdiccionales donde se dio la oportunidad de conocer la actividad constitucional de los jueces ordinarios de mi cantón Machala provincia de El Oro a través de entrevista, cuyos resultados revelaron las insuficiencias en torno a varias de esas garantías. Que deberán corregirse. En el aspecto teórico que creo que lo más rescatable fue la capacidad de síntesis con la que fue expuesto el tema, acompañado de claridad pedagógica.

5.3. RECOMENDACIONES

La sugerencia más importante que podemos formular es que el Consejo Nacional de la Judicatura cree nuevas partidas para órganos especializados en derecho constitucional y procesal constitucional. Con ello no solo se garantizaría mayor seguridad jurídica en cuanto al respeto de los derechos fundamentales, sino que también se descargaría a los jueces ordinarios actuales que fungen también el rol de constitucionales, del ingente trabajo que tiene todos los días en sus respectivas competencias. También sería recomendable que los colegios de abogados organicen la capacitación constitucional de sus asociados y ni que decir que tiene que hacer lo mismo las escuela de derechos.

Referencias Bibliográficas

- Alexy, R. (2007). La fórmula del peso. *Teoría de La Argumentación Jurídica*, 349–374.
- Alexy, R., Bernal Pulido, C., Juan Moreso, J., Prieto Sanchís, L., Clérico, L., Villaverde Menéndez, I., ... Ávila Santamaría, R. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución 2008. *Libro Incluye Las Reformas Aprobadas En El Referéndum Y Consulta Popular de 7 de Mayo Del 2011*, (Constitución de la República del Ecuador), 1–216. <https://doi.org/10.1515/9783110298703.37>
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. *LEXIS S.A. - Silec, Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana*, 1–55.
- Benitez Hurtado, J. A. (2009). El Håbeas Data. Retrieved April 20, 2016, from http://iusfilosofico.blogspot.com/2009/06/el-habeas-data_18.html
- Bobbio, N. (1991). Sobre el fundamento de los derechos del hombre. *El Tiempo de Los Derechos*, 53–62.
- Castilla, K. (2011). EL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Derecho Constitucional*. Retrieved from <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>
- Corte Constitucional. Registro Oficial 602 (2009). Retrieved from http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2014/R0233-2014-J124-2014-VIOLACION-M.pdf
- Corte Constitucional. Registro Oficial-Sentencia N. 024-10-SCN-CC (2010). Retrieved from <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f46db395-f6af-43b7-9499-d927584cba18/0022-09-CN-res.pdf?guest=true>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) (1987). Retrieved from http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjQmcOT_8nPAhVLIh4KHWNCdpAQFggeMAA&url=http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.doc&usg=AFQjCNGvZmH0ds5lZ6sgRdhLkYTpzKvL4Q&sig2=OgV8Vj9WW54DL
- Cueva Carrión, L. (2010a). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección* (Ediciones). Quito.
- Cueva Carrión, L. (2010b). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección* (Cueva Carr). Quito.
- Cueva Carrión, L. (2011). *Acción Constitucional por Incumplimiento* (Cueva Carr). Quito.

- Falcón, E. (1996). *Hàbeas Data*. (Abeledo-Pe). Buenos Aires.
- Ferrajoli, L. (2007). *Derechos y Garantías*. (Trotta, Ed.). Madrid.
- Mayorga Rodríguez, J. (2013). *Teoría y Práctica Constitucional* (Cuenca). Cuenca.
- Pierine, A., & Lorences, V. (1999). *Derecho de Acceso a la Información* (Universal).
- Robert Alexy. (2010). Política, Derecho, sociedad. Y algo de otras cosas. Retrieved April 19, 2016, from <http://garciamado.blogspot.com/2010/03/robert-alexysobre-reglas-y-principios.html>
- Vargas Lima, A. (2013). Los principios rectores del nuevo Código Procesal Constitucional en Bolivia. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (20), 321–353. Retrieved from https://www.academia.edu/11395209/Los_principios_rectores_del_nuevo_Código_Procesal_Constitucional_en_Bolivia